

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 27 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00449**, informando que la parte demandante se pronunció inclusive antes del término concedido respecto de la nulidad propuesta. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10.3 MAYO 2024
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, la curadora ad litem de la litisconsorte necesaria MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS a través de escrito presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y el que ordena su vinculación.

En relación con la nulidad invocada, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario fue presentada en oportunidad y se encuentra enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. razón por la cual, es pertinente que este Despacho efectúe pronunciamiento de fondo sobre la presente.

En consideración de lo anterior, la apoderada de la litisconsorte fundamentó su petición bajo el argumento principal de que *"...MARIA IRENE DOMINGUEZ CARDENAS a la fecha, no ha sido debidamente notificada atendiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, por tanto, las notificaciones realizadas, así como las correspondientes actuaciones procesales a partir del auto de fecha 08 de julio de 2022, no pueden ser tenidas en cuenta, por ir en contravía del derecho al debido proceso y defensa. ..."*. Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, el cual en su artículo 8 se determinó que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger **alguno** de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y verificadas las actuaciones procesales surtidas en el mismo, se logró determinar que el 06 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandada inicialmente practicó en debida forma la notificación personal a través del artículo 291 del C.G.P. a la litisconsorte necesaria según en el documento digital No. 25. En consideración de lo anterior, mediante auto del 13 de abril de 2023 se validó dicha situación y se ordenó a POSITIVA S.A. o a la parte demandante proceder a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, por un error involuntario en la mencionada providencia, el Despacho mencionó la nomenclatura “Carrera 8 No. 5 – 32 de Fusagasugá” cuando la dirección correcta era Carrera 8 No. 6 – 32 de Fusagasugá.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora al presentar sus alegaciones frente al escrito de nulidad de la curadora ad litem, allegó las guías de entrega de la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la dirección Carrera 8 No. 5 – 32 de Fusagasugá, por lo que las mismas no cumplen con los requisitos necesarios para ser válidas pues, como se indicó anteriormente, dicha nomenclatura está errada.

Así las cosas, no queda otro camino para esta juzgadora que declarar la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el pasado 31 de julio de 2023 inclusive, por medio del cual se ordena emplazar a la litis consorte necesaria.

en su lugar, se debe **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la litisconsorte necesaria MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, adjuntando para tal fin los documentos de admisión de demanda, demanda, subsanación y anexos, auto que ordena su vinculación como litisconsorte necesaria (auto del 10 de diciembre de 2020) y auto que aclara la vinculación de litisconsorte necesario (providencia del 26 de abril de 2022) debidamente cotejados por la empresa transportadora.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones procesales desplegadas desde el auto proferido el 31 de julio de 2023 inclusive, por medio del cual se ordena emplazar a la litis consorte necesaria MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la litisconsorte necesaria **MARÍA IRENE DOMÍNGUEZ CÁRDENAS**, adjuntando para tal fin los documentos de admisión de demanda, demanda, subsanación y anexos, auto que ordena su vinculación como litisconsorte necesaria (auto del 10 de diciembre de 2020) y auto que aclara la vinculación de litisconsorte necesario (providencia del 26 de abril de 2022) debidamente cotejados por la empresa transportadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAYO 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 10 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 23 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00430**, informando que la demandada COLPENSIONES solicitó se integrara litisconsorte necesario con la compañera permanente y menor hija del causante. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada COLPENSIONES solicitó se integrara litisconsorte necesario con ELPIDIA PORRAS RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente, y a la menor MARÍA ANGÉLICA FONSECA PORRAS bajo el argumento principal que mediante resolución proferida previamente les fue reconocida sustitución pensional; razón por la cual, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el menor ELPIDIA PORRAS RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente, y a la menor MARÍA ANGÉLICA FONSECA PORRAS actualmente se encuentran percibiendo la pensión de sobrevivientes deprecada en el presente proceso, razón por la cual se hace necesaria su vinculación a través de su representante legal.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la menor **MARÍA ANGÉLICA FONSECA PORRAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a **ELPIDIA PORRAS RAMÍREZ**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los litisconsortes necesarios **MARÍA ANGÉLICA FONSECA PORRAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a **ELPIDIA PORRAS RAMÍREZ**. Dicha notificación está a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: Hacerles entrega de la copia de la demanda y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley

712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAYO 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>70</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00321**, informando que dentro del término legal se allega escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el escrito aportado por la parte demandante subsanó lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 y tarjeta profesional No. 190.622 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. **HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.580.471 y tarjeta profesional No. 282.726 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

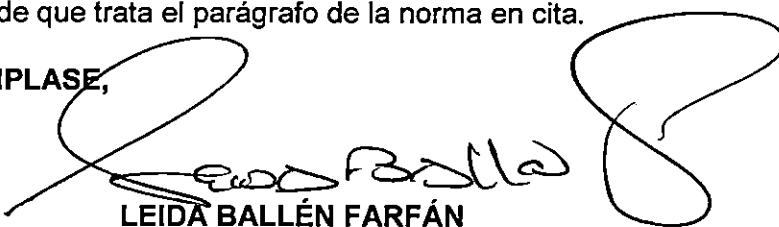
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JUAN CAMILO LÓPEZ MONTAÑEZ** contra **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA** conformada por las empresas **ALIMSO CATERING SERVICES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **SEVAL LOGÍSTICA S A S.**, **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y **CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIÓN TEMPORAL ALIMENTACIÓN TÉCNICA** conformada por las empresas **ALIMSO CATERING SERVICES S A - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, **SEVAL LOGISTICA S A S.**, **MULTIMODAL EXPRESS S.A.S.** y **CORPORACIÓN SOCIAL BUEN CORAZÓN**.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAYO 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>90</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00497**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

03 MAYO 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte demandante con la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como empresa financiera de carácter especial, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

"En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funcione propias del Estado"

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaría **LIBRAR** los respectivos oficios.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAYO 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 10 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JAIRÓ HUMBERTO TÉLLEZ RODRÍGUEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00503**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 MAYO 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. De conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. deben ser anexadas las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, en tal sentido, avizora este Despacho, pese a que se enuncian en el acápite de pruebas en los numerales 4, 6 y 7 del literal b, igualmente las subnumeradas 10, 12, 14 y 15 del numeral 8, las mismas no se encuentran en los anexos de la demanda, en consecuencia, se requiere al demandante para que allegue dichas documentales.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvese aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

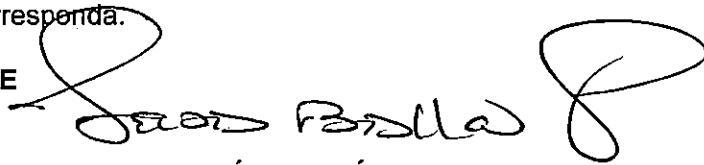
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **AQUILES ROMERO TREJOS** identificado con C.C. No. 17.165.943 y T.P. No. 16.733 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC*
Rem49

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>06 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>10</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00505**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10.3 MAYO 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, aportes a fondo de solidaridad pensional junto con los intereses de mora.

Por lo anterior, una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A, 26 y 100 del C.P.T. y de la S.S., artículo 422 del C.G.P., y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no es claro que se pretende con precisión pues, el estado de cuenta del 11 de octubre de 2023 establece un valor adeudado de \$42.740.843, la cual se discrimina el \$6.234.092 por aportes a capital obligatorio, \$224.951 por concepto de fondo de solidaridad pensional y \$36.281.800, suma que fue solicitada como pretensiones en la demanda. No obstante, el cobro prejudicial de una data anterior, esto es, el 01 de marzo de 2023 indica como suma a pagar de \$11.220.957, es decir, un valor inferior a lo solicitado por concepto a capital y fondo de solidaridad, sin que en la demanda aclare tal situación.

Así las cosas, se deberá esclarecer lo anteriormente referido, con el fin de entrar a verificar los elementos constitutivos del mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y tarjeta profesional 301.358 del C. S. de la J. para que actúen en calidad de apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10.6 MAYO 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>70</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00507**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **03 MAYO 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad **SINERGY & LOWELLS S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, aportes a fondo de solidaridad pensional junto con los intereses de mora.

Por lo anterior, una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A, 26 y 100 del C.P.T. y de la S.S., artículo 422 del C.G.P., y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no es claro que se pretende con precisión pues, el estado de cuenta del 14 de junio de 2023 establece un valor adeudado de \$4.433.289 por aportes a capital obligatorio y fondo de solidaridad pensional, suma que fue solicitada como pretensiones en la demanda. No obstante, el cobro prejurídico indica como valor a pagar por dichos valores la suma \$4.112.384 (fl.12) y \$3.444.505 por capital y \$16.664.069 por intereses (fl. 18), es decir, valores disímiles a lo solicitado por concepto a capital y fondo de solidaridad, sin que en la demanda aclare tal situación.

Así las cosas, se deberá esclarecer lo anteriormente referido, con el fin de entrar a verificar los elementos constitutivos del mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO como abogada adscrita a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y tarjeta profesional 176.297 del C. S. de la J. para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 06 MAYO 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 70 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-512** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón que en audiencia anterior no fue realizada por problemas de salud de la señora Juez. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., mayo tres (03) del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el **día diez (10) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06-05-2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 070

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No **2024-10067**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2024-10060** instaurada por el señor **LUIS ANDRES CUEVAS BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **5.826.179** mediante apoderado judicial el Dr. **JOHN FREDDY NOPE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía 7.175.476 y tarjeta profesional 238.297 del C.S de la J contra la **POLICIA NACIONAL- INSPECCION GENERAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO Nro. 22 y POLICIA NACIONAL - INSPECCION GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DE JUZGAMIENTO REMSA**, por vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y al trabajo.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de las accionadas **POLICIA NACIONAL- INSPECCION GENERAL - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO Nro. 22 y POLICIA NACIONAL - INSPECCION GENERAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DE JUZGAMIENTO REMSA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela, en especial los hechos y pretensiones.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo normado por el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere…”.

En tal sentido, dado que no se dan los requisitos para proteger los derechos fundamentales incoados, de conformidad con lo normado en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se niega la medida incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 070 de 06 de mayo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10069**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10069**, instaurada por el señor **JORGE ELIECER HIGUERA SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía **88.310.435** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ – GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD BOGOTÁ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ – GRUPO PRESTADOR DE ATENCION EN SALUD BOGOTÁ** para que en el término de un (01) día, se pronuncie a los hechos y pretensiones del escrito de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 070 de 06 de mayo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10068**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10068**, instaurada por la señora **JEIMY KATERINE CUELLAR GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía **1.067.918.439** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **LA NACION – RAMRA JUDICIAL** para que en el término de un (01) día, se pronuncie a los hechos y pretensiones del escrito de acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 070 de 06 de mayo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.